

⏮ Responder a todos ⌵  Eliminar  No deseado Bloquear ...

Fwd: recurso de apelación

Juan David Quinones Garcia <abogadoddq@gmail.com>



Jue 10/09/2020 1:47 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali

RECURSO DE APELACIÓN DO...

219 KB

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Juan David Quinones Garcia <abogadoddq@gmail.com>

Fecha: 10 de septiembre de 2020, 12:03:43 p. m. GMT-5

Para: j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: recurso de apelación

Cordial saludo adjunto recurso de apelación interpuesto al auto 959 proferido el 7 de septiembre de 2020

--

Atentamente,

JUAN DAVID QUIÑONES GARCÍA

Abogado Titulado

Cel: 3153159538

Responder

Reenviar

Señor(a)

JUEZA 07 DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI.

Ciudad.

REFERENCIA : PROCESO DE LIQUIDACION SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE : LUZ MERY BOHORQUEZ

DEMANDADO : HECTOR HERNAN COLLAZOS

RADICACION : RAD. 219-125

ASUNTO : INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO 959 QUE
RESUELVE LA OBJECCIÓN

JUAN DAVID QUIÑONES, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1107072725, portador de la Tarjeta Profesional No. 254455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **LUZ MERY BOHORQUEZ**, me permito presentar la APELACIÓN DEBIDAMENTE SUSTENTA SOBRE LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA LIQUIDACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALUOS RAD. 219-125.

Por medio del presente escrito, en mi condición y calidad de Apoderado Judicial de la Demandante me permito, **INTERPONER Y SUSTENTAR EN OPORTUNIDAD PROCESAL, EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 959 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, a través del cual, su despacho negó incluir en el haber social de la sociedad patrimonial de hecho, formada por la unión marital de hecho declarada judicialmente, el valor respectivo de las **COMPENSACIONES** de los bienes adquiridos durante su vigencia, los que, intencionalmente fueron sustraídos por el Demandado, ex compañero permanente, en abierto desafío de la Ley Civil vigente, en especial, del **Artículo 1781** del Código Civil, concordante con el **Artículo 1824** ibídem., conforme lo sucedido y decidido judicialmente en la respectiva *Audiencia de Inventarios y Avalúos, celebrada con base en el Artículo 501 del Código General del Proceso, donde se dispuso la inobservancia y de cantera, la inaplicación de las normas legales vigentes relacionada con la integración legal de los inventarios del respectivo Haber Social de la Sociedad Patrimonial de Hecho, conformada de la Unión Marital de Hecho declarada judicialmente, bajo el supuesto de no existir en el momento presente, en cabeza del Demandado y ex – compañero permanente, pero, estando acreditado mediante medio probatorio legal, pertinente, necesario, conducente y útil, que, dichos bienes si se adquirieron por el Demandado, a título oneroso durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuencial Sociedad Patrimonial de Hecho, en los términos de la Ley 54 de 1990, los cuales, contrariando la Ley Civil vigente aplicable al caso concreto, y con el objetivo de sustraer del haber social, fueron enajenados intencionalmente por el Demandado y ex – compañero permanente, violándose el Artículo 1781 del Código Civil, lo que, el Legislador colombiano previó, al establecer en la norma aludida el tema de la COMPENSACIONES, así como también, lo anuncia el Artículo 1824 ibídem., respecto a las sanciones en que se incurre por dicha conducta dolosa, pues, se verificó o realizaron las enajenaciones a sabiendas que hacían parte del haber patrimonial con*

ello, la consecuencial Sociedad Patrimonial de Hecho, cuyas normativas sustanciales en comento, no han sido modificadas ni derogadas por la ley 28 de 1932, por lo que, no sería jurídicamente posible traer dicha hipótesis como basamento o el sustento y motivación para negar el reconocimiento de las **COMPENSACIONES**, por dichas enajenaciones en el respectivo inventario de bienes sociales, como puede deducirse de la decisión judicial que motiva la inconformidad referida.

TENIENDO EN CUENTA TAMBIEN SU SEÑORIA QUE NO HACIAMOS ALUCIÓN A LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE UN CONTRATO O ACTO JURIDICO, SIMPLEMENTE SOPORTABAMOS Y DEMOSTRABAMOS CON FUNDAMENTE, LA RELACIÓN DE LOS BIENES EN EL ACTIVO SEÑALADOS Y QUE EN SU MOMENTO ESTUVIERON EN LA SOCIEDAD ANTES DE SER ENAJENADOS POR EL EXCOMPAÑERO DE MI CLIENTA.

Valoración jurídica que deben evaluar más a fondo, toda vez que la realidad está fundada en que hábilmente enajenan los bienes muebles, con el fin de sacar provecho de una situación, enajenación que no debe de primar si se hace antes durante o después, de un proceso o de la misma sociedad, debe primar el actuar, la finalidad de la acción, el objetivo de realizar dicho hecho para aprovecharse y dejar sin activo la sociedad, sin ni siquiera fundar con pruebas hacia donde fue dirimido la necesidad de las ventas, no es solo decirlo y manifestarlo, el derecho tiene hechos que deben soportarse y nunca fueron expuestos ni siquiera documentalmente, la precariedad de una persona no se mide por qué tan mal pueda motivarte verbalmente que se encuentra, se mide en realidades, en al menos haber demostrado un pasivo sustancial, hechos que ni siquiera fueron demostrados.

Sea la oportunidad, entonces, reiterar con todo respeto a su Señoría, como sustentación adicional de los recursos elevados a través de este Memorial, el contenido literal del **Artículo 1781** del Código Civil, a través del cual, el Legislador Colombiano, establece la integración del **HABER SOCIAL** que compone la **SOCIEDAD CONYUGAL**, cuya normativa sustancial es aplicable en el caso de la liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, previamente reconocida y disuelta, surgida por el mero vínculo de hecho, en este caso, judicialmente reconocido, sin haberse celebrado anticipadamente por los novios o ex -compañeros permanentes, con las solemnidades pertinentes, unas Capitulaciones Matrimoniales, que a la postre, impidan la formación de la **SOCIEDAD CONYUGAL** regida por el sistema legal de **COMUNIDAD DE BIENES**, aplicable por mandato Constitucional, pronunciado bajo la efectividad del *núcleo esencial* del Principio Fundamental del Derecho a la Igualdad. En este caso, que nos ocupa, se formó la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO -equivalente a la Sociedad Conyugal-** con la declaratoria judicial de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los Compañeros Permanentes de las Partes, y, Aquella sociedad se regula por el **REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES**, a saber:

"..... CAPITULO II. DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS.

ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma¹.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible. De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.... “

En consecuencia, la reclamación de las **Compensaciones y/o Recompensas**, hechas en este asunto, con incidencia directa en la diligencia de Inventarios y Avalúos, no es una postura caprichosa que reclame la Parte Demandante, toda vez que, se fundan *primeramente*, en la Ley sustancial, y en *segundo lugar*, en los hechos demostrados en el Proceso que nos ocupa, los cuales, deben ser valorados bajo el Principio del Derecho Procesal, conocido como **Principio de la Sana Crítica** (*Ciencia Jurídica, Lógica Jurídica y Experiencia Judicial*), desde la confrontación mismas de las fechas de adquisición de los activos sociales inventariados, como también, la época de su enajenación por el Demandado, con base en el acervo probatorio aportado en el expediente, **sin olvidar, que el Demandado y ex –compañero al irse de la casa posteriormente procede a vender los bienes que adquirió en la sociedad**

¹ Corte Constitucional. - Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-278-14 de 7 de mayo de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Adicionalmente destaca el editor:

' (...) El deber de recompensa al cónyuge que ha aportado a la sociedad conyugal los bienes del haber relativo descritos en los numerales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil, comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente, la cual no pertenece a dicha sociedad. La valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas y del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser divididas entre los cónyuges sin que lo anterior se configure en una violación del derecho a la propiedad privada, ya que no es el fin del matrimonio lucrarse ni enriquecerse a costa del otro. En todo caso, los cónyuges no están obligados a someter todos sus bienes al régimen de la sociedad conyugal, ya que cuentan con la posibilidad de excluirlos a través de las capitulaciones.'

patrimonial, con el fin de evadir la obligación y evitar así sus efectos legales, motivo por el cual, se hace evidente la intención de sustraer bienes del activo social en detrimento de los Derechos legalmente protegidos a la Demandante, pues, de lo contrario, se hace nugatorio la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, consecuencial a la Declaratoria judicial de su existencia, donde solo se lesionan los Derechos equivalentes a los Gananciales que la Ley Civil establece a favor de la Demandante.

No puede dejarse de valorar, en este caso concreto, y para los efectos del reconocimiento legal de las COMPENSACIONES aludidas, que, en la misma audiencia, el Demandado y ex – compañero permanente reconoció los bienes muebles de la liquidación hoy presente, frente a los hechos de enajenación previo al trámite del Proceso declarativo sobre la existencia de la Unión Marital de hecho, y con respecto de los activos sociales existentes para el tiempo antes del proceso y que hoy no existen para dicho tiempo, circunstancia que hoy no correspondió a la realidad objetiva de los hechos que rodean la cuantía o valor de los bienes muebles (Vehículos automotores), que constituyen el haber social.

Sin otro particular, dejo así, interpuesto y sustentado, en oportunidad, el **Recurso de Apelación contra la providencia** proferida por su Despacho, los que, se interponen con el presente documento; recursos formulados por la Parte Demandante, quedando a espera del pronunciamiento que en Derecho corresponde a cargo del Juzgado de Conocimiento, mientras tanto, me suscribo,

De la Señora Juez,

Cordialmente,

JUAN DAVID QUIÑONES

C.C. 1107072725

TP. 254455 del C.S. de la Judicatura.